

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2019-00047	FABIOLA RIOS	RUBER NEY ACOSTA Y OTROS	16/05/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PERTENENCIA	2019-00268	CRUZ MAINA TOVAR IBARGUEN	IVAR FERLA	16/05/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PERTENENCIA	2019-00211	ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA	MARIA NELLY GUERRERO	17/05/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
REIVINDICATORIO	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN	MARY MUÑOZ Y MIGUEL ZAPATA	17/05/2022	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
REIVINDICATORIO	2019-00072	FRUGAL S.A	JOSE EMETERIO CRUZ Y OTROS	17/05/2022	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
PERTENENCIA	2022-00108	SANDRA MILENA PINEDA DAVILA	GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA Y OTROS	17/05/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	17/05/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00116	JORGE GIRALDO RUIZ	GUILLERMO CORREA ORTIZ Y OTROS	17/05/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00084	JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO	JOSE ALEJANDRO, VLADIMIR Y LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA	17/05/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00072	NORHA CAICEDO DELGADO	JOSE DANIEL NAÑEZ ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO NAÑEZ LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS	17/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00090	ERLINDA GOMEZ VIAFARA	GRACIELA RODRIGUEZ	17/05/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
RESOLUCION CONTRATO COMPRA VENTA X COMP. DEL J. 17 CV. MPAL CALI	2022-00065	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	17/05/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00121	ROBERTO MARTINEZ ARIAS	JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ	18/05/2022	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00056	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA	18/05/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
SUCESION INTESTADA	2022-00074	JOSE DANILO HIPIA HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	18/05/2022	DECLARA ABIERTO Y RADICADO ACTO DE SUCESION
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA POR COMEPTENCIA DEL J. 07 DE FAMILIA DE CALI	2022-00103	LUISA FERNANDA GALLEGO CORREA	JOSE EDUARDO PATIÑO GONZALEZ	17/05/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2018-00095	FERNANDO FIGUEROA	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS	17/05/2022	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00175	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/05/2022	ACEPTA NOTIFICACION 291
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00210	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/05/2022	INSTA A DEMANDANTE PARA NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00174	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/05/2022	ACEPTA NOTIFICACION 291
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00275	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	APOD. CRISTHIAN HERNANDEZ	13/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
PERTENENCIA	2021-00260	BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS	PEDRO GERBACIO Y OTROS	13/05/2022	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA RED
EJECUTIVO SINGULARES	2020-00203	OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ	N/A	13/05/2022	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA RED
EJECUTIVO	2016-00260	BANCO DE OCCIDENTE	APOD. JOHN EDWIN MOSQUERA	13/05/2022	DECRETA MEDIDA
PERTENENCIA	2019-00220	MARLIN TASCON CAJIAO Y JORGE HERNAN CASTRO	FANNY SOLIS ANGARITA	10/05/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
MONITORIO	2022-00058	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO	GABRIEL BUSTAMANTE	18/05/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA	BERTILDE MORA TRUJILLO Y OTROS	06/05/2022	GLOSAR RESPUESTAS DE ENTIDADES PUBLICAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- De folios 89 a 93 del expediente, obra respuesta de la CVC al oficio N° 0557 del 02 de abril de 2019.
- A folio 95 del expediente, obra respuesta de la SUPERNOTARIADO al oficio N° 758 de 2019.
- De folios 114 a 115 del expediente, obra respuesta de la ANT al oficio N° 0558 del 02 de abril de 2019.
- De folios 118 a 122 del expediente, obra constancia de inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.
- A folio 124 del expediente, reposa solicitud de fijación de fecha para la inspección judicial del predio a usucapir por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.
- A folio 134 del expediente se observa constancia secretarial de descarrimiento de la contestación de la demanda propuesta por la curadora de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor CAMPO EMILIO ACOSTA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El término del traslado feneció sin que se observe escrito de descarrimiento.
- A folios 135 a 136 del expediente reposa nueva solicitud de fijación de fecha para la inspección judicial del predio a usucapir por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: FABIOLA EMILIA RIOS**  
**RADICACION N° 2019-00047-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 433**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se glosarán al expediente, para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las respuestas dadas por la CVC, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Asimismo, se glosará la constancia remitida por la apoderada de la parte demandante, que da fe de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que se corrió traslado de la contestación de la demanda de la curadora de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor CAMPO EMILIO ACOSTA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y que el mismo feneció sin que hubiere pronunciamiento alguno por la parte demandante, es dable concluir que la litis se ha trabado en debida forma, toda vez que ya se notificaron a las personas señaladas como demandadas en el auto admisorio que dio apertura al presente proceso.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la CVC, visible a folios 89 a 93 del expediente.

**SEGUNDO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a folio 95 del expediente.

**TERCERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visible a folios 114 a 115 del expediente.

**CUARTO: GLÓSESE** al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir, visible a folios 118 a 122 del expediente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

#### 1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda como en el escrito de subsanación de la misma, visibles de folios 8 a 65 y a folios 69 a 79 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores JOSE LUIS RIOS ROJAS, HELMAN ROJAS ROJAS, EMILIANO COLLAZOS ESCOBAR y NELLY MOLINA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-452645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral N° 00.01.0005.1043.000. Predio ubicado en el corregimiento de El Palmar, zona rural del municipio de Dagua, junto con la mejora construida con un área superficial de 1.108 metros

aproximadamente y cuyos linderos especiales son los siguientes: Norte: En 51.00 metros con la carretera común de entrada a la casa y predio que se adjudica en común a todos los herederos al medio con predio que se adjudica al señor CAMPO EMILIO ACOSTA MUÑOZ. Sur: En 40.00 metros con lote de terreno que se adjudica a la señora BLANCA JULIA ACOSTA. Oriente: En 12.00 metros con la carretera que de Cali conduce a Buenaventura. Occidente: En 32.00 metros con predio que se adjudica a la señora ELIZABETH ACOSTA MUÑOZ.

Tal diligencia se llevará a cabo el día 01 de Junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

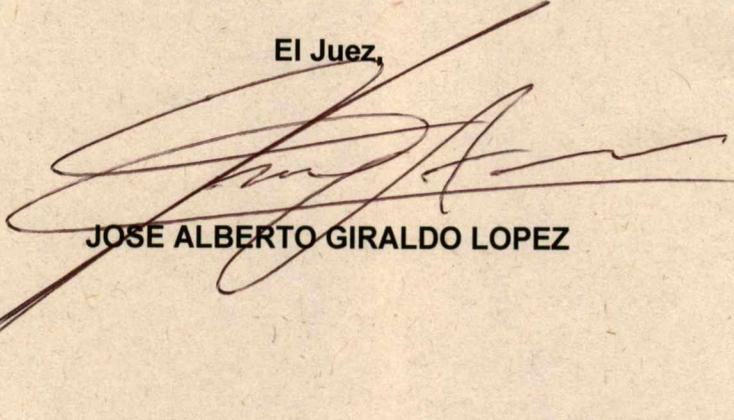
2. POR LA CURADORA DE LOS HEDEREOS INDETERMINADOS del señor CAMPÓ EMILIO ACOSTA MUÑOZ y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de prueba alguna.

**SEXTO: CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 09 de Junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00047-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A folios 55 a 56 del expediente, obra respuesta de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS frente al oficio N° 072 del 27 de enero de 2020.
- A pesar de obrar constancia de envío de los oficios N° 070 y 073 del 27 de enero de 2020, ni la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ni la ANT han remitido las correspondientes respuestas.
- Se venció el término del traslado de la contestación de la demanda, tanto del señor ALBEIRO FERLA RIASCOS y de la curadora de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS sin que la apoderada de la parte demandante hubiere descorrido las mismas.
- A folios 76 a 77 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita al juzgado programar las audiencias requeridas dentro del proceso.
- Dentro del auto admisorio no se ofició a la CVC a fin de que emitiera un pronunciamiento acerca del presente proceso.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CRUZ MARINA TOVAR**  
**RADICACION N° 2019-00268-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 434**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se glosará al expediente, para ser valorado en su momento procesal oportuno, la respuesta dada por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS al N° 072 del 27 de enero de 2020. De igual manera, a través e este proveído se requerirá a la SUPERINTENDENCIA Y NOTARIADO Y REGISTRO y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que aporten al proceso la correspondiente respuesta de los oficios 070 y 073 del 27 de enero de 2020. Asimismo, en razón a que el auto admisorio no citó a la CVC a efectos de que emitiera una respuesta frente al presente caso, en la parte resolutive de esta providencia se requerirá a dicho ente ambiental a fin de que allegue al proceso las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se corrió traslado de la contestación de la demanda hecha por el señor de la curadora de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor ALBEIRO FERLA RIASCOS y la curadora de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin que hubiere pronunciamiento alguno por la parte demandante, es dable concluir que la litis se ha trabado en debida forma, toda vez que ya se notificaron a las personas señaladas como demandadas en el auto admisorio que dio apertura al presente proceso.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, se citará a las partes a la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visible a folios 55 a 56 del expediente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que den trámite a los oficios N° 070 y 073 del 27 de enero de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) acerca de la existencia del presente proceso, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

#### 1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda como en el escrito de subsanación de la misma, visibles de folios 1 a 21 y a folio 32 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores LUIS ANGEL REINA, RICARDO SUAREZ y MARTINA BURBANO. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble, lote y casa de habitación, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el barrio Ricaurte del municipio de Dagua, en la carrera 17 N° 7 – 01, zona urbana del municipio de Dagua, con un área de 82 metros cuadrados, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En 11.80 metros con vía pública; SUR: En 10.19 metros con Rosalba Muñoz; ORIENTE: En 10.60 con Migdaly Cabrera García ahora, Ivar Ferla en 10 metros; y OCCIDENTE: En 4.75 metros con zona de vía. Predio que hace

parte de uno de mayor extensión, identificado con número catastral 01-00-0076-0018-000 y matrícula inmobiliaria N° 370-475013.

Tal diligencia se llevará a cabo el día 22 de Junio del 2022 a partir de las 9:00 a.m.

**2. POR LA PARTE DEMANDADA, SEÑOR ALBEIRO FERLA RIASCOS:**

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la contestación de la demanda, visibles de folios 64 a 66 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a las señoras NYDIA TABA ANACONA y ANA LILIANA GARCIA LONDOÑO. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandada, señor ALBEIRO FERLA RIASCOS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

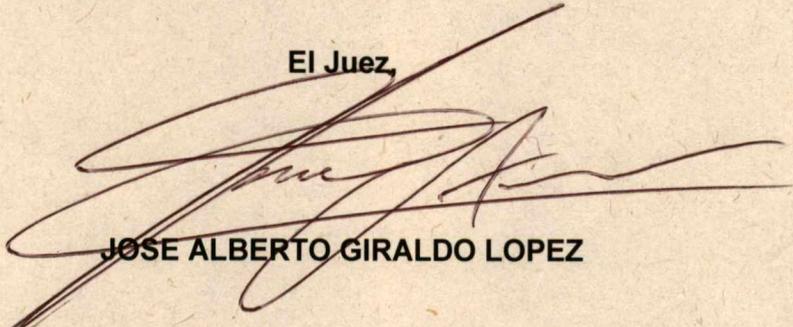
**3. POR LA CURADORA DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:**

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de prueba alguna.

**QUINTO: CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 30 de Junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00268-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A folio 81 del expediente obra respuesta del IGAC frente al oficio N° 1179 del 3 de octubre de 2019.
- Por medio de correo electrónico de fecha ~~28 de febrero de 2022~~ la apoderada de la parte demandante describió de la demanda.
- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL SAA Y OTRA**  
**RADICACION N° 2019-00211-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 438**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá por parte del despacho en la siguiente forma:

En razón a que la demandada y la curadora de las PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS contestaron la demanda y las mismas ya fueron objeto de descorrimiento de excepciones, se tiene entonces que se ha trabado la litis en debida forma. Así las cosas, por parte de esta judicatura se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se programará fecha para la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Asimismo, se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias.

De igual forma se glosará la respuesta remitida por el IGAC para que sea valorada en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente del IGAC, visible a folio 81 del expediente.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

**1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda como en el escrito de subsanación de la misma, visibles de folios 11 a 22 y a folios 25 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores WEIMAR RAMON OSORIO, OLMEDO PAYAN, CARLOS ANDRES VALENCIA PEREZ y JOSE ORLANDO RAMIREZ TELLO. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda visibles a de folios 42 a 71 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho al señor ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA, quien deberá ser ubicado y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

3. POR LA CURADORA DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS: Dicha abogada solicitó que se tuvieran en cuenta los documentos aportados en la demanda y las pruebas que el despacho considerara pertinentes.

4. POR PARTE DEL DESPACHO:

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el lote de terreno situado en el corregimiento de El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, delimitado así: ORIENTE: 75.00 metros aproximadamente con predio de Eliseo Altamirano Montoya; OCCIDENTE y NORTE: En extensión de 51.00 y 50.00 metros aproximadamente con predio de las hermanas Ana y Rubiela Saa, el río Castillo I medio; y SUR: 47.00 metros con terreno de las hermanas Ana y Rubiela Saa. Predio con folio de matrícula inmobiliaria 370-451057 y número predial 0002000307115000 del municipio de Dagua.

Esta diligencia se llevará a cabo el día 15 de Junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

**TERCERO: CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 23 de Junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente proceso Reivindicatorio de Dominio, en el cual se dictó sentencia N° 040 del 05 de mayo de 2022, y actualmente se encuentra en firme.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: ALLAN OBDULIO GUZMAN**  
**RADICACION N° 2018-00143-00**  
**Auto Interlocutorio N° 439**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que que dentro del presente proceso se profirió sentencia, por parte del despacho se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho que correspondan. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., las mismas se liquidarán con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° parágrafo 2° del acto administrativo mencionado, el cual indica que *“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”*, para el presente caso las agencias en derecho se calcularán atendiendo a la cuantía fijada en la demanda. Es decir, con base en la la suma de \$22.022.000 M/CTE.

La suma anterior fue determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto de reivindicación para el año 2018, siendo ello aceptado mediante Auto Interlocutorio N° 585 del 30 de julio de 2018., por lo que se tuvo el proceso como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1°, literal a) del acto administrativo en comento, las agencias en derecho se liquidarán calculando entre el 5% y el 15% del valor de lo pedido.

En esa medida, debido a que (como arriba fue expuesto), las pretensiones de la demanda se calcularán con base en el valor de la cuantía fijada para el negocio, conforme a la Sentencia N° 040 del 05 de mayo de 2022, este despacho fijará como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN CIENTO UN MIL CIEN PESOS (\$1.101.100) M/CTE. Es decir, el 5% del valor de la cuantía fijada por el demandante en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

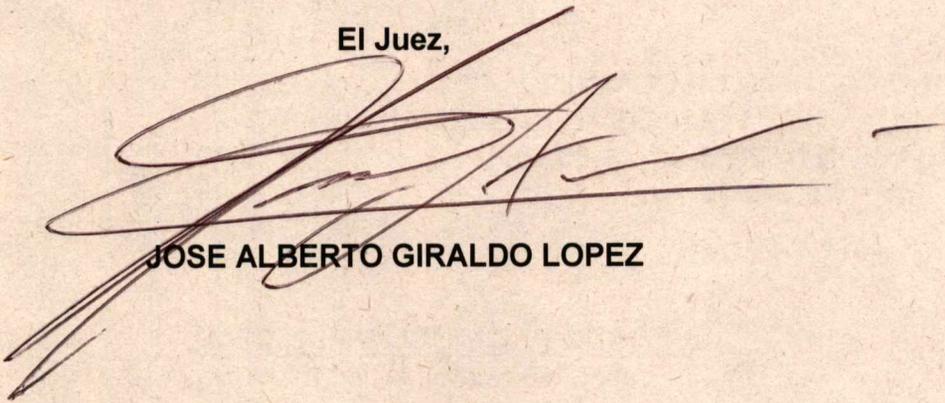
**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO UN MIL CIEEN PESOS (\$1.101.100) M/CTE.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

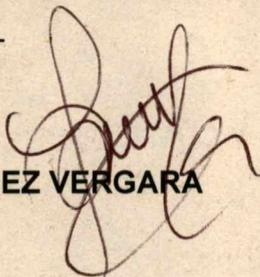
2018-00143-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente proceso Reivindicatorio de Dominio, en el cual se dictó sentencia N° 056 del 06 de julio de 2021, y actualmente se encuentra en firme.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: FRUGAL S.A.**  
**RADICACION N° 2019-00072-00**  
**Auto Interlocutorio N° 441**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que que dentro del presente proceso se profirió sentencia, por parte del despacho se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho que correspondan. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., las mismas se liquidarán con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° parágrafo 2° del acto administrativo mencionado, el cual indica que *"Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras"*, para el presente caso las agencias en derecho se calcularán atendiendo a la cuantía fijada en la demanda, es decir, la suma de \$1.363.000 M/CTE.

La suma anterior fue determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto de reivindicación para el año 2019, siendo ello aceptado mediante Auto Interlocutorio N° 351 del 13 de mayo de 2019, por lo que se tuvo el proceso como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1°, literal a) del acto administrativo en comento, las agencias en derecho se liquidarán calculando entre el 5% y el 15% del valor de lo pedido.

En esa medida, debido a que (como arriba fue expuesto), las pretensiones de la demanda se calcularán con base en el valor de la cuantía fijada para el negocio, conforme a la Sentencia N° 056 del 06 de julio de 2021, este despacho fijará como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$204.450) M/CTE. Es decir, el 15% del valor de la cuantía fijada por el demandante en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

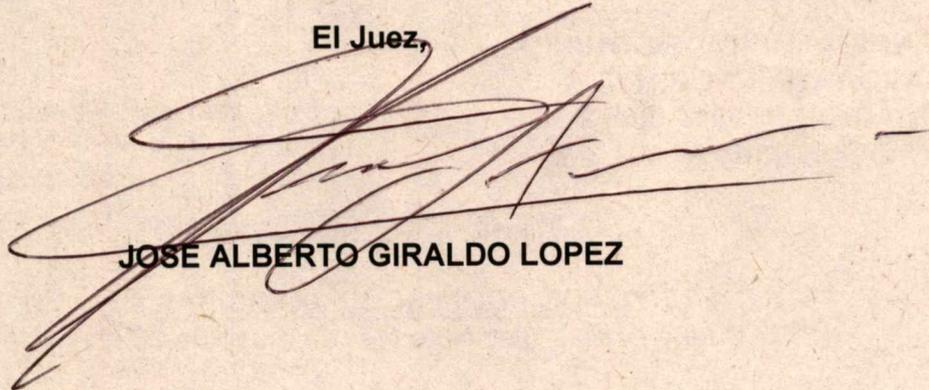
**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$204.450) M/CTE.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00072-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora SANDRA MILENA PINEDA AVILA a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINEDA**  
**RADICACION N° 2022-00108-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 446**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 19/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora SANDRA MILENA PINEDA AVILA a través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la demandante aportar un nuevo poder especial en donde identifique de forma plena a los eventuales demandados, incluyendo su nombre completo y número de cédula de ciudadanía.
2. La demandante deberá aportar el certificado especial del predio a usucapir de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Ello, en razón a que pese a anunciarlo en el acápite de pruebas, a los anexos de la demanda no fue acompañado dicho documento.
3. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral) del predio a usucapir; o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

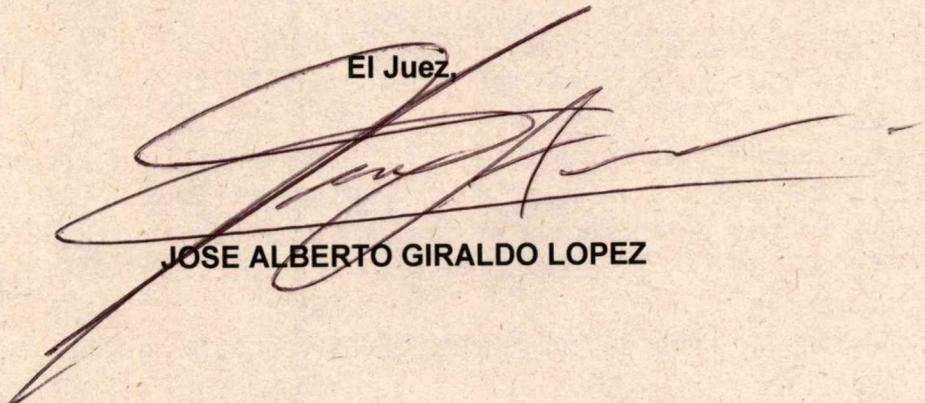
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora SANDRA MILENA PINEDA AVILA a través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.243.951 y con la tarjeta profesional N° 17.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00108-00

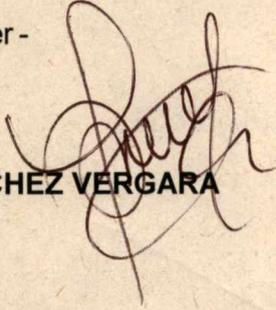
DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA, a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTES: YEISON SANTACRUZ Y OTRA**  
**RADICACION N° 2022-00115-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 447**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad IC INVERSORA DE CAPITALS LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Debe aportar como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral) del predio a usucapir; o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

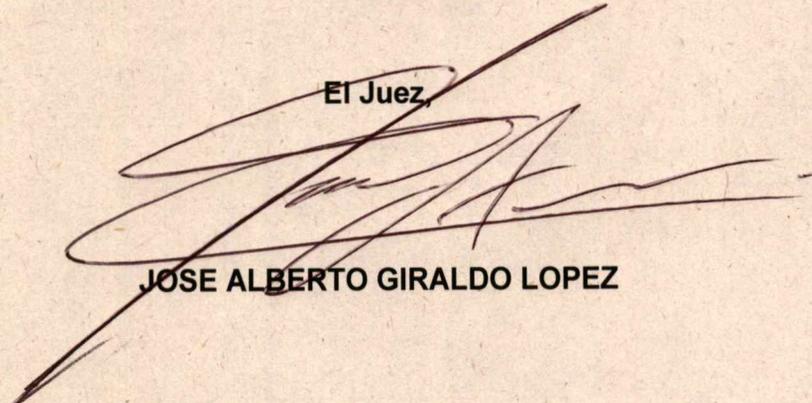
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad IC INVERSORA DE CAPITALS LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.495.226 y con la tarjeta profesional N° 135.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00115-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JORGE GIRALDO RUIZ, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JORGE GIRALDO RUIZ**  
**RADICACION N° 2022-00116-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 448**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JORGE GIRALDO RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO CORREA ORTIZ y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aportar como anexo de su demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral) del predio a usucapir; o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

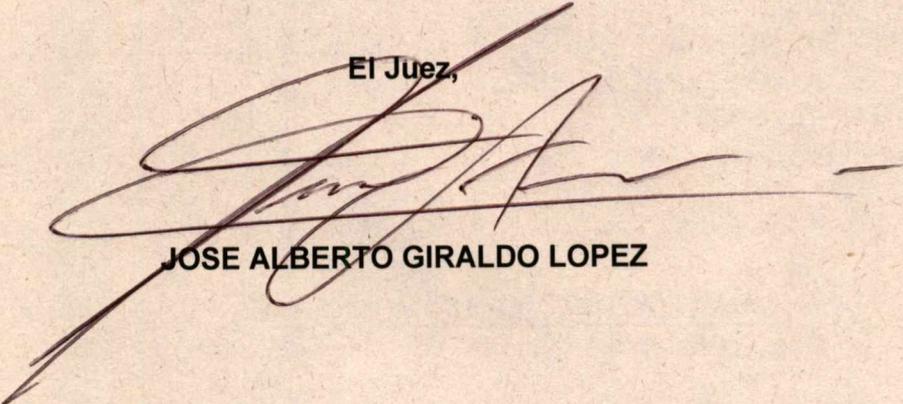
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JORGE GIRALDO RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO CORREA ORTIZ y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **YESID ZARATE MOTTA**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.234.132 y con la tarjeta profesional N° 99.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00116-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JOSEFINA YOLANDA NASTAR**  
**RADICACION N° 2022-00084-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 449**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA, LINA PAOLA CABRERA VALENCIA y SERGEY GONZALEZ MEJIA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA, LINA PAOLA CABRERA VALENCIA y SERGEY GONZALEZ MEJIA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA, LINA PAOLA CABRERA VALENCIA y SERGEY GONZALEZ MEJIA podrán ser notificados del presente proceso, **ORDÉNESE** el Emplazamiento de estas personas tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-72700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: Bien inmueble rural, ubicado en la fracción de San Rafael, corregimiento de El Piñal, en jurisdicción del municipio de Dagua, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula Inmobiliaria N° 370-72700, cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: Predio de Micaela Tola; OCCIDENTE: Vía Pública; NORTE: Terrenos de Jaime Tola y; SUR: Mejoras de Dimas Medina.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) *La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*(...)*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

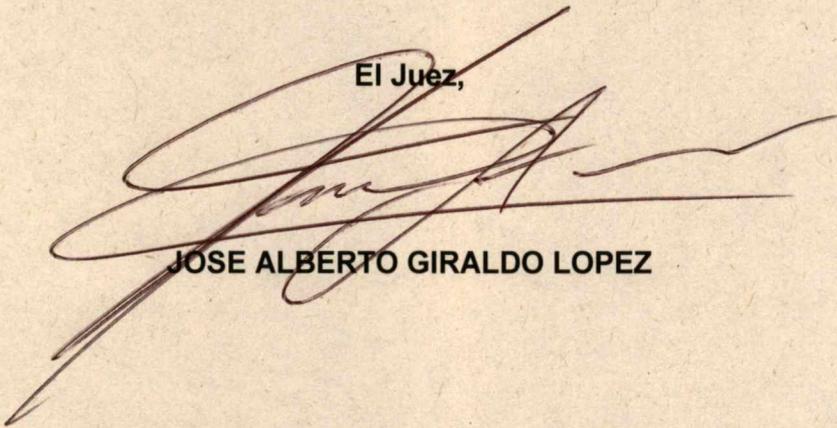
*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

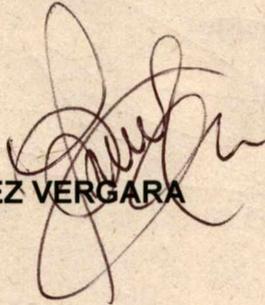
  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por la señora NORHA CAICEDO DELGADO a través de apoderado judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 333 del 22 de abril de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: NORHA CAICEDO DELGADO**  
**RADICACION N° 2022-00072-00**  
**Auto Interlocutorio N° 450**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por la señora NORHA CAICEDO DELGADO a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 333 del 22 de abril de 2022, notificado por estados el día 28 de abril del presente año. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 05 de mayo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

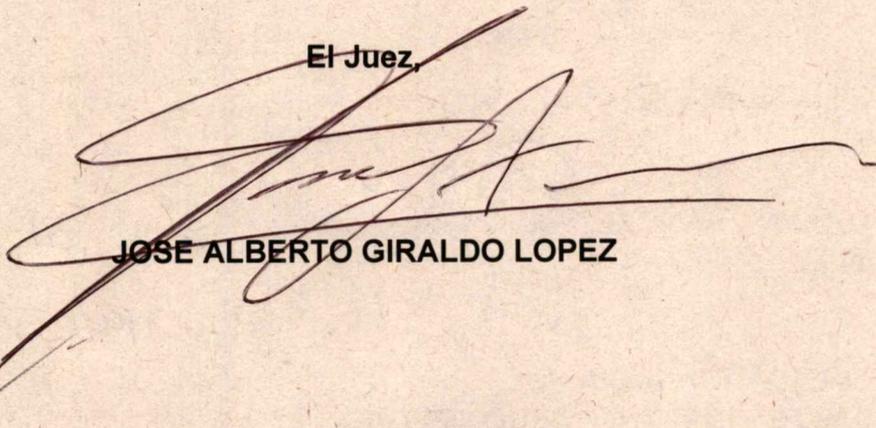
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por la señora NORHA CAICEDO DELGADO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00072-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en donde se observa escrito de subsanación presentado por la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: ERLINDA GOMEZ VIAFARA**  
**RADICACION N° 2022-00090-00**  
**Auto Interlocutorio N° 451**



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA, quien actúa en nombre propio, en contra de los señores HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ.

En el auto de inadmisión se requirió a la demandante a fin de que subsanara el libelo en la siguiente forma:

- "1. Deberá la demandante aportar un nuevo poder especial en donde identifique el predio a restituir. De igual manera, el poder deber ser aportado teniendo en cuenta, o bien lo descrito en el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 2. La demandante tendrá que especificar los linderos del inmueble en su demanda. Ello en razón a que la descripción del predio en el contrato de arrendamiento no corresponde a su alinderamiento".

Si bien se observa escrito de subsanación aportado dentro del término para ello, debe manifestarse que el poder especial conferido al apoderado no cumple con los criterios, ni del artículo 74 del C.G.P. ni del artículo 05 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, al observar el documento de postulación se encuentra que el mismo no tiene la nota de presentación personal del poderdante ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 C.G.P.); como tampoco se encuentra constancia del mensaje de datos dirigido a la dirección del apoderado por parte de la demandante (art. 05 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada teniendo en cuenta los parámetros esbozados por el juzgado en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

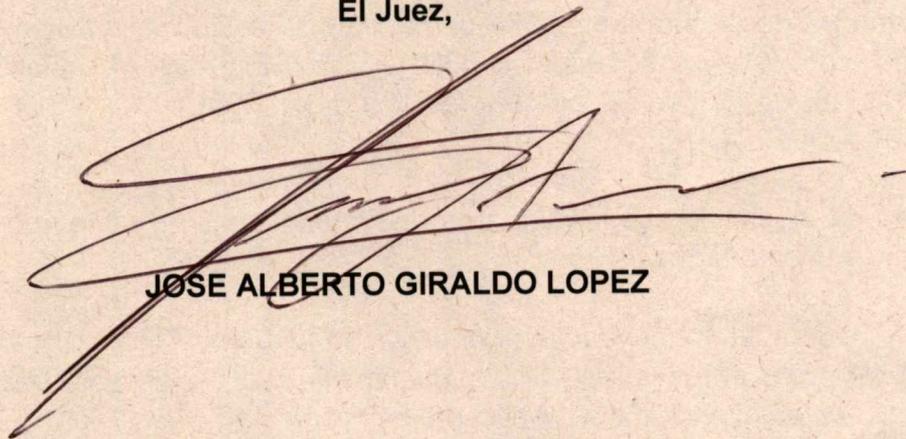
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA, quien actúa en nombre propio, en contra de los señores HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00090-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, en donde se observa escrito de subsanación presentado por la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA  
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE  
RADICACION N° 2022-00065-00  
Auto Interlocutorio N° 452**



<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A.

En el auto de inadmisión se requirió a la demandante a fin de que subsanara el libelo en la siguiente forma:

- 1. Deberá la demandante aportar el Juramento Estimatorio contemplado en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que el consignado en la demanda se encuentra en blanco.*
- 2. Pese a haber anunciado una serie de pruebas en su demanda, no se tiene registro de los siguientes documentos:*
  - Certificado especial del Artículo 375 Numeral 5.*
  - Recibo de servicios.*
  - Recibos de impuesto predial.*

*Por tanto, tendrá que aportar los documentos antes referidos.*

Si bien se observa escrito de subsanación aportado dentro del término para ello, debe manifestarse que la demanda no fue subsanada en debida forma tal como pasa a justificarse:

En primer lugar, el documento aportado por la parte demandante como juramento estimatorio no cumple los parámetros del artículo 206 del C.G.P. pues en el mismo no se especifica cuáles son los frutos naturales o civiles adeudados o debidos, ni los daños o perjuicios ocasionados. El escrito presentado determina una fechas de pago y uno abonos sin que los mismos sean explicados o justificados en alguna

manera. Por tanto, ese documento no puede ser considerado como un juramento estimatorio en los términos del mencionado artículo 206 del C.G.P.

En segundo lugar, la demandada en su subsanación aporta un certificado de tradición del predio objeto de la promesa que busca resolver. Sin embargo, el mismo no es el certificado que se enunció en la demanda, es decir, el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Por otra parte, frente a lo dicho por la apoderada de la parte demandante en torno a la imposibilidad de visualización de los estados electrónicos del despacho los días 05 y 06 de mayo de 2022, se considera que dicha manifestación no da a lugar, toda vez que, revisado el sistema de estados electrónicos, se estableció que el mismo funcionaba en debida forma. De igual manera, considera esta judicatura que en el evento de haber ocurrido algún tipo de problema de acceso a sus estados electrónicos, lo más coherente era indicar al correo electrónico del juzgado de forma inmediata la situación, cosa que aquí no ocurrió, ya que la denuncia interpuesta por la apoderada de la parte demandante vino a conocerse hasta el día 09 de mayo de 2022.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada teniendo en cuenta los parámetros esbozados por el juzgado en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

#### **RESUELVE**

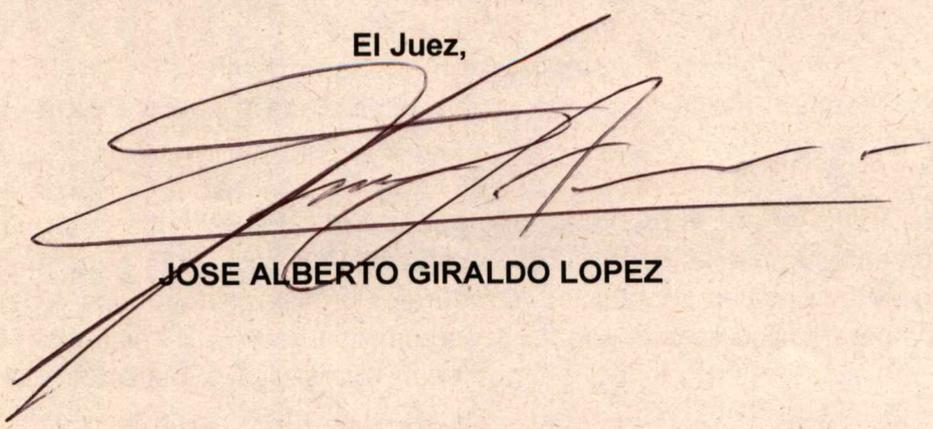
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

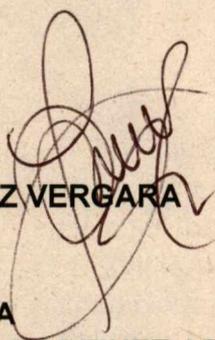
**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ROBERTO MARTINEZ ARIAS**  
**RADICACION N° 2022-00121-00**  
**Auto de Sustanciación N° 453**



<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dieciocho (18) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá el demandante aportar el poder especial conferido a su apoderado teniendo en cuenta, o bien lo descrito en el artículo 74 del C.G.P., o lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe aportar como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral) del predio a usucapir; o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Pese a haberlo anunciado en el acápite de pruebas, el demandante no aportó el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Por tanto, deberá aportar dicho documento como anexo de su demanda.
4. Pese a haberlo anunciado en el acápite de pruebas, el demandante no aportó la Escritura Pública N° 883 otorgada en la Notaría 19 del círculo de Cali. Por tanto, deberá aportar dicho documento como anexo de su demanda, si a bien lo tiene.
5. Pese a haberlo anunciado en el acápite de pruebas, el demandante no aportó las fotografías del predio. Por tanto, deberá aportar dichos documentos como anexo de su demanda, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

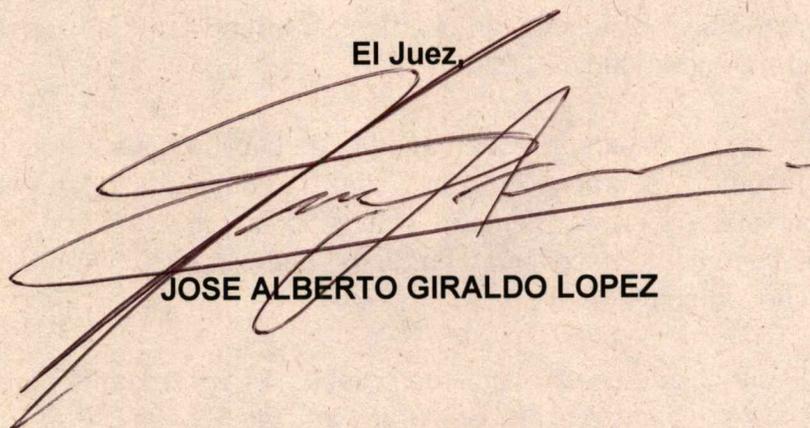
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.384.673 y tarjeta profesional N° 178.467 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONA, en donde se observa escrito de subsanación presentado por la parte demandante, a través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INSTESTADA**  
**RADICACION N° 2022-00056-00**  
**Auto Interlocutorio N° 454**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dieciocho (18) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial.

Por medio de Auto Interlocutorio N° 365, notificado por estados el día 05 de mayo de 2022 se requirió a la demandante a fin de que corrigiera y aportara lo siguiente:

1. *Deberá aportar la demandante un nuevo poder especial, el cual haya sido proferido teniendo en cuenta, bien sea lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*
2. *En razón a lo expuesto en los hechos de la demanda, se deberá aportar el nombre y dirección de los herederos conocidos (art. 488 núm. 3°).*
3. *A fin de verificar el parentesco entre los herederos fallecidos y las personas que según la demanda los heredan bajo la figura de la representación, deberá aportarse los Registros Civiles de Defunción de los señores ALDEMAR MENESES DIAZ y JESUS ANTONIO MENESES RENDON.*
4. *Deberá aportar el Trabajo de partición y adjudicación de bienes, toda vez que, si bien se anuncia como prueba en la demanda, el mismo no fue adjuntado.*

Si bien la apoderada de la parte demandante aporta escrito de subsanación, se observa que este no da cumplimiento a lo esbozado en el numeral 1° de la providencia antes transcrita, es decir, no aportó un nuevo poder especial con base en lo normado, en el artículo 74 del C.G.P., o en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, el documento aportado no tiene la nota de presentación personal del poderdante ante un juez, oficina judicial de apoyo, o ante un notario (art. 74 C.G.P.). Asimismo, al escrito de subsanación tampoco se adjunta la constancia del mensaje

de datos dirigido a la dirección del apoderado por parte de la demandante a fin de conferirle poder especial (art. 05 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada teniendo en cuenta los parámetros esbozados por el juzgado en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

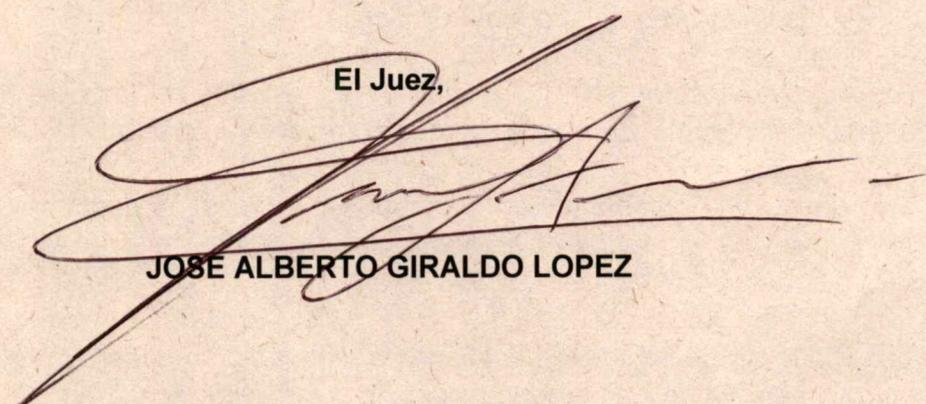
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00056-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, propuesta por el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA a través de apoderado judicial. El apoderado de la parte demandante remite memorial subsanando la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO**  
**RADICACION N° 2022-00074-00**  
**Auto Interlocutorio N° 456**



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dieciocho (18) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, propuesta por el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA, a través de apoderado judicial, en donde éste último ha presentado memorial de subsanación.

En la demanda se indica que el señor LEONARDO HIPIA GALLEGO se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 94.045.010 y falleció en la ciudad de Cali el día 03 de octubre de 2018; teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios al municipio de Dagua. Para acreditar lo antes dicho, el demandante aporta Registro Civil de Defunción del causante.

De igual manera, el demandante aporta Registro Civil de Nacimiento en donde se observa el parentesco entre él y el causante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, fallecido en la ciudad de Cali el día 03 de octubre de 2018, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

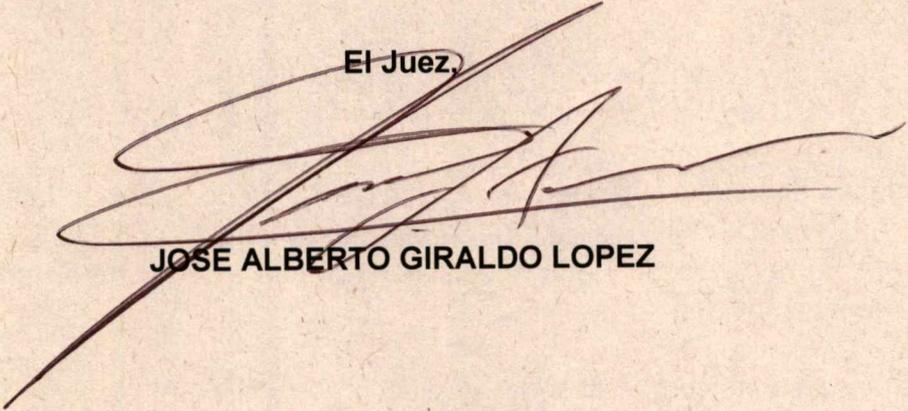
**TERCERO: RECONOCER** la calidad de heredero del causante al señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA, por haber acreditado su parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento N° 52806671 de la Notaría Única de Dagua.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

**QUINTO: INGRESAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00074-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesto por la señora LUISA FERNANDA GALLEGO, quien actúa en representación legal de su menor hijo.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GALLEGO**  
**RADICACION N° 2022-00103-00**  
**Auto Interlocutorio N° 444**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 19/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesto por la señora LUISA FERNANDA GALLEGO, quien actúa en representación legal de su menor hijo.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la demandante aportar escaneada, de forma completa, el acta de conciliación mencionada en el acápite de pruebas de su demanda. Lo anterior, a efectos de validar si se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001.
2. Deberá la demandante aclarar las pretensiones de su demanda, en el sentido de indicar a cuánto asciende la suma que por alimentos le sea otorgada a su menor hijo.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

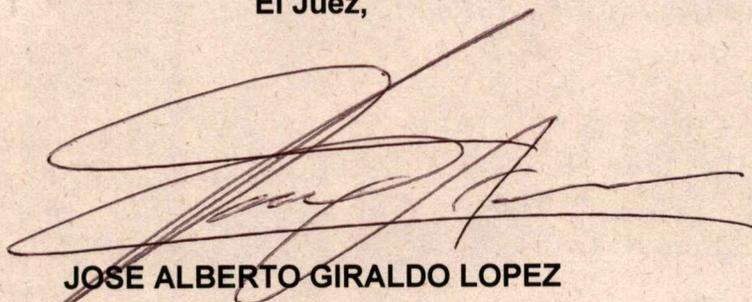
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesto por la señora LUISA FERNANDA GALLEGO, quien actúa en representación legal de su menor hijo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is fluid and somewhat stylized, with a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

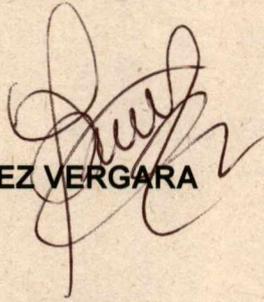
2022-00103-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente proceso de Pertenencia, en el cual se dictó sentencia N° 018 del 1° de marzo de 2022, estado este fallo actualmente en firme.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO FIGUEROA**  
**RADICACION N° 2018-00095-00**  
**Auto Interlocutorio N° 442**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA  
19/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que que dentro del presente proceso se profirió sentencia, por parte del despacho se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho que correspondan. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., las mismas se liquidarán con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° parágrafo 2° del acto administrativo mencionado, el cual indica que *“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”*, para el presente caso las agencias en derecho se calcularán atendiendo a la cuantía fijada en la demanda, es decir, la suma de \$1.777.000 M/CTE.

La suma anterior fue determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto de pertenencia para el año 2018, siendo ello aceptado mediante Auto Interlocutorio N° 425 del 30 de mayo de 2018, por lo que se tuvo el proceso como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1°, literal a) del acto administrativo en comento, las agencias en derecho se liquidarán calculando entre el 5% y el 15% del valor de lo pedido.

En esa medida, debido a que (como arriba fue expuesto), las pretensiones de la demanda se calcularán con base en el valor de la cuantía fijada para el negocio, conforme a la Sentencia N° 018 del 1° de marzo de 2022, este despacho fijará como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$266.550). Es decir, el 15% del valor de la cuantía fijada por el demandante en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

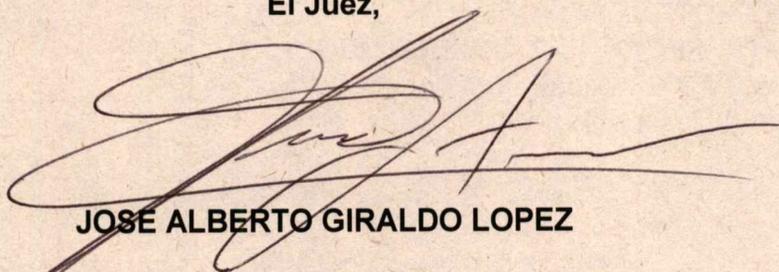
**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$266.550).

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2018-00095-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 435

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00041-00

Dagua, V, Dieciséis (16) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado judicial, contra NATIVIDAD RUIZ , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro.069766100007089], y que mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 26/11/2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "...Dirección Si Existe...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "...Dirección Si Existe ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 17 de noviembre de 2021 del auto No. 293 del 26/11/2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 24 de noviembre y 01 de diciembre del año 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Estado 31

19/05/2022

**RESUELVE:**

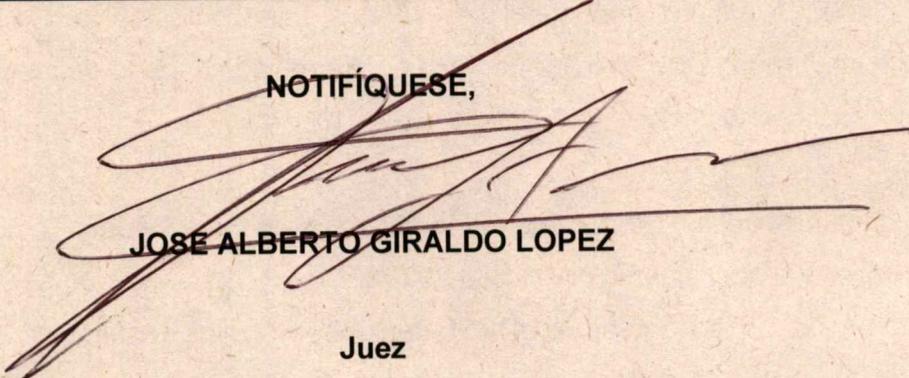
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de NATIVIDAD RUIZ.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 980.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Juez**

**2021-00041-00**

**RGN**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP de los demandados JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 2021-00175-00**  
**Auto Sustanciación N° 178**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DAGUA (V)**  
Dagua, Valle, 16 de mayo de 2022

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>31 - 19/05/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación de los demandados conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO: "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

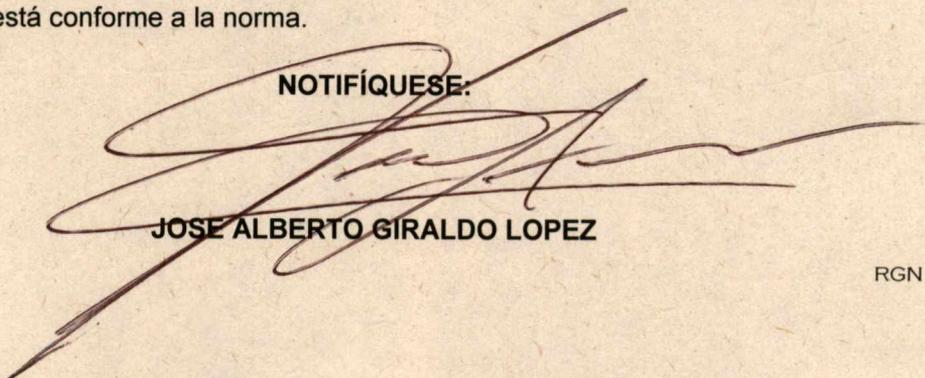
Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INDICAR al apoderado de la parte actora, que la notificación de que trata el Art 291 del CGP está conforme a la norma.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE:**

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00175

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP de la demandada MARIA EDILMA HERNANDEZ HERNANDEZ

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2021-00210-00**

**Auto Sustanciación N° 179**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, 16 de mayo del año 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se intentó llevar a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, sin embargo, una vez revisado los anexos, no se evidencia la certificación expedida por la empresa de correo certificado, por lo cual, esta célula judicial, instara a la parte interesada a fin de aportar las constancias requeridas y poder concluir la etapa de notificación que trata el Art 291 CGP. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INSTAR a la parte actora para que aporte la certificación de la empresa de correo certificado, donde se evidencie la notificación de la demandada MARIA EDILMA HERNANDEZ HERNANDEZ conforme a los requisitos señalados en el Art 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2021-00210**

RGN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°  
**31 - 19/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde la parte interesada aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP de los demandados FEDELINA LEDEZMA BRAVO y JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2021-00174-00**

**Auto Sustanciación N° 177**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, 16 de mayo de 2022

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>31-19/05/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación de los demandados conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO: "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INDICAR al apoderado de la parte actora, que la notificación de que trata el Art 291 del CGP está conforme a la norma.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE:**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00174

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ALEJANDRA GUZMAN ANACONA.

- **Sírvase proveer** -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION N° 2019-00275-00**

**Auto Sustanciación N° 176**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 13 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 - 19/05/2022  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede se tiene que esta celula judicial, a través del auto Nro. 317 notificado el dia 02 de mayo de 2022 decreto pruebas y fijo fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el Art 372 y 373 del Codigo General del Proceso para el día 17 de mayo de 2022 a las 9:00am.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que mediante providencia Nro. 223 notificada en estado el dia 02 de septiembre de 2021 se nombro al Dr. Rodrigo Reyes Campo como curador de la demandada ALEJANDRA GUZMAN ANACONA quien el día 26 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, el Dr. Rodrigo Reyes Campo apporto contestación a la demanda por fuera del termino establecido en el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, en virtud del control de legalidad realizado en la presente etapa procesal, se procederá a no tener en cuenta la contestación del Curador Ad litem toda vez que fue presentada por fuera de termino, ello en aras de evitar futuras nulidades en el trámite del presente proceso.

Asi las cosas, se tiene el presente proceso EJECUTIVO planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra ALEJANDRA GUZMAN ANACONA encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 069766100006878 suscrito el 16 de enero de 2018 y Pagare Nro. 069766100005726 suscrito el 19 de septiembre de 2016], y que mediante Auto Interlocutorio No. 948 del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la

forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación y el decreto 806 de 2020, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, al Dr. Rodrigo Reyes Campo, quien se notificó del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, aportando contestación a la demanda por fuera del término.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 123 del C.G.P. por lo cual, se tendrá como no contestada la demanda de conformidad con lo expresado en la presente providencia.

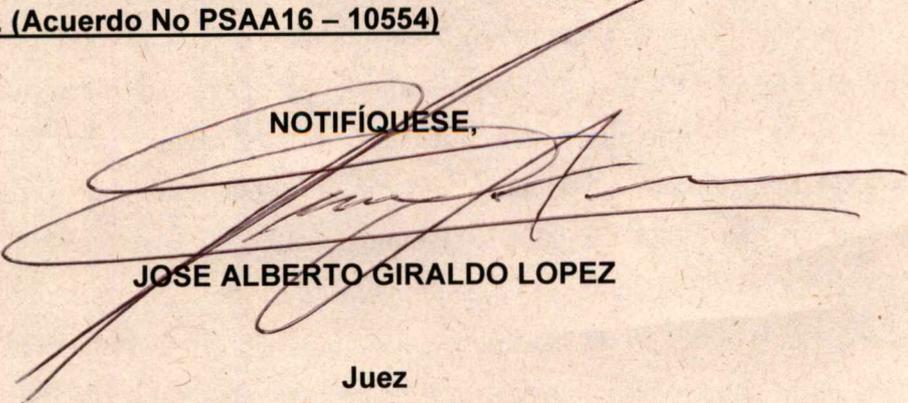
**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de ALEJANDRA GUZMAN ANACONA.

**TERCERO:** **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**CUARTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.270.000.oo. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

**NOTIFÍQUESE,**

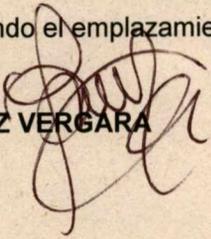
  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de PEDRO GERBACIO ROSERO Y PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, solicitando el emplazamiento. -Sírvasse proveer-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria.



**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2021-00260-00**  
**Auto Sustanciación N° 174**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**31-19/05/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  
  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 13 de mayo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

*"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

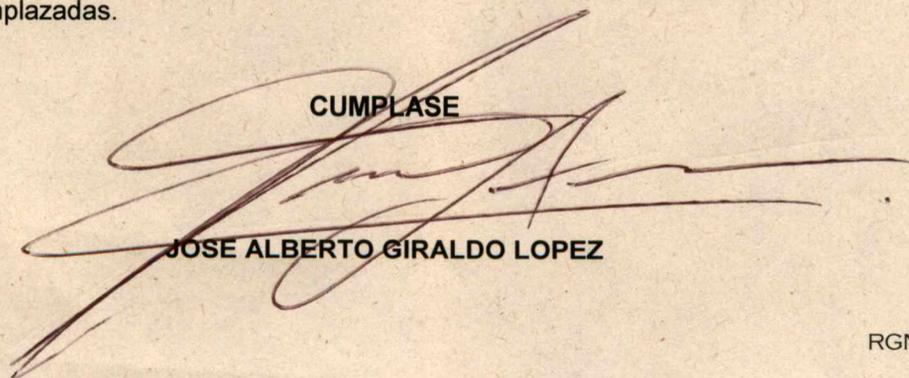
Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

**CUMPLASE**



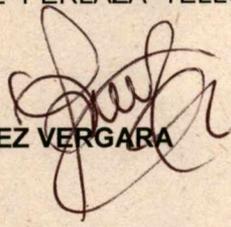
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00260

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación de HAROL PERLAZA TELLO, solicitando el emplazamiento. -Sírvasse proveer-

  
**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria.

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACION N° 2020-00203-00**  
**Auto Sustanciación N° 173**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 13 de mayo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

*"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

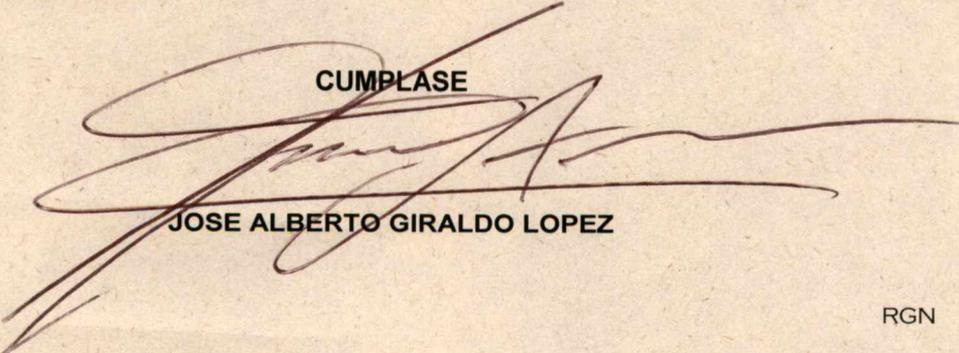
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2020-00203

**CUMPLASE**

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- La Unidad de Restitución de Tierras dio respuesta al oficio N° 1327 del 06 de diciembre de 2019. La respuesta se observa a folio 82 del expediente.
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi dio respuesta al oficio N° 1328 del 06 de diciembre de 2019. La respuesta se observa a folio 83 del expediente.
- A folios 113 a 115 del expediente obra respuesta de la Agencia Nacional de Tierras frente al oficio N° 1326 del 06 de diciembre de 2019. En su respuesta, el ente indica que no es posible por su parte emitir un pronunciamiento de fondo frente a lo pedido, pues a entidad llamada a ello es el Municipio de Dagua. Lo anterior, en virtud de que el predio a usucapir es de naturaleza urbana y no rural.
- Pese a obrar en el expediente constancia del envío del oficio N° 1325 del 06 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado trámite al mismo.
- El Auto admisorio de la demanda no ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) a fin de que hiciera el pronunciamiento respectivo frente al predio a usucapir.
- Se venció el término de traslado de la contestación hecha por la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, sin que ninguna de las partes se hubiere pronunciado frente al mismo.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARLIN TASCÓN CAJIAO**  
**RADICACION N° 2019-00220-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 399**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>31</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p>
--

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), diez (10) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá por parte del despacho en la siguiente forma:

En razón a que la demandada y la curadora de las PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS contestaron la demanda sin que las mismas hayan sido objeto de descorrimento por parte del apoderado de la parte demandante, se tiene entonces que se ha trabado la litis en debida forma. Así las cosas, por parte de esta judicatura se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se programará fecha para la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Asimismo, se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias.

Por otra parte, se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se pronuncie sobre el oficio N° 1325 del 06 de diciembre de 2019.

De igual manera, en atención a la respuesta emitida por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el despacho oficiará al Municipio de Dagua a fin de que haga el pronunciamiento procedente respecto al inmueble a usucapir. Además, en este auto se oficiará a la CVC a fin de que haga las manifestaciones de rigor frente al presente caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente los oficios provenientes de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, del IGAC y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visibles a folios 82, 83 y 113 respectivamente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que se pronuncie acerca del Oficio N° 1325 del 06 de diciembre de 2019 proferido por el despacho a instancias del Auto Interlocutorio N° 846 del 21 de octubre de 2019.

**TERCERO:** En atención al Oficio N° 20203100299371 del 17 de abril de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Tierras, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA, para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-448117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenece, o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), haciéndole saber la existencia del presente proceso, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

#### **1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda como en el escrito de subsanación de la misma, visibles de folios 1 a 42 y de folios 62 a 73 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores LUIS FERNANDO GIL, FERNANDO TRIVIÑO CASTAÑEDA, ELDER TASCÓN ARANGO y NATALIA CASTRO TASCÓN. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-448117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lote de terreno que se conoce con el nombre de Villa Marli, ubicado en el paso del río Tocotá, el cual consta de 1.503.72 metros, junto con casa de campo, ubicado en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, el cual está comprendido por los siguientes linderos: NORTE.- en 60 metros con carretera interna. SUR.- en 70 metros con carretera hasta o loma alta. ORIENTE.- intersección de carretera Loma Alta y carretera interna. OCCIDENTE.- en 46.20 metros con lote de OVIDIO SANTIAGO BUENO, éste predio fue adquirido por la demandada FANNY SOLIS ANGARITA por medio de la escritura pública N° 3.465 de la Notaría 13 del 21 de septiembre de 2001, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-448117.

Tal diligencia se llevará a cabo el día 29 de Junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

## 2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda visibles a de folios 119 a 122 del expediente.

Prueba Traslada: Atendiendo lo dicho por la parte demandada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. se ordena el traslado en copia del expediente referente al proceso Reivindicatorio de Dominio de radicado 76233408900120180003600 del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, en el cual se registra como demandante a la señora FANNY SOLIS ANGARITA y como demandados a los señores MARLIN TASCÓN CAJIAO y JORGE HERNÁN CASTRO ARAGÓN. Por secretaría, efectúense las actividades necesarias para contar con la copia del expediente para los fines aquí planteados.

## 3. POR LA CURADORA DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

Dicha abogada no solicitó la práctica de prueba alguna.

**SEXTO: CÍTESE** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 14 de Julio del 2022 a partir de las 9:00 a.m. En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio, en donde se observa escrito de subsanación presentado por la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO MONITORIO**  
**DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO MOLINA**  
**RADICACION N° 2022-00058-00**  
**Auto Interlocutorio N° 431**



<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>31</u>
EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dieciséis (18) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio propuesta por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA, quien actúa en nombre propio, en contra del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA.

En el auto de inadmisión se compiló al demandante a fin de que subsanar el libelo en la siguiente forma:

*"1. En los hechos de su demanda, el señor MOLINA refiere que a través de correo electrónico se envió contrato y cotización N° 091102113 al demandado. Sin embargo, en la demanda no fueron aportados dichos documentos. Por tal motivo, en aras de establecer la relación contractual que ata a las partes, deberá el demandante aportar con destino al proceso copia de los documentos antes citados y su constancia de haber sido enviados de forma electrónica.*

*2. El demandante deberá reformar su demanda dando cumplimiento a los requisitos esbozados en el artículo 420 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto en su demanda no hace indicación precisa de cuáles son los medios de prueba que pretende hacer valer.*

*3. Deberá aclarar el demandante el fundamento de hecho por medio del cual justifica se haga un cobro pre jurídico al demandante. Es decir, si dicho cobro fue aceptado por la parte demandada al inicio de la relación contractual".*

No obstante, el escrito de subsanación presentado por el demandante no corrige los yerros descritos en el escrito de subsanación, toda vez que no aporta los documentos que él mismo refirió haber enviado al demandado a su dirección electrónica junto con la constancia de envío. Asimismo, el demandante tampoco corrige su demanda para presentarla acorde a los requisitos esbozados en el artículo 420 del C.G.P., puesto que no informa al despacho cuáles son las pruebas que hará valer hacer en la demanda discriminándolas de forma ordenada.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada acorde a los parámetros esbozados por el juzgado en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

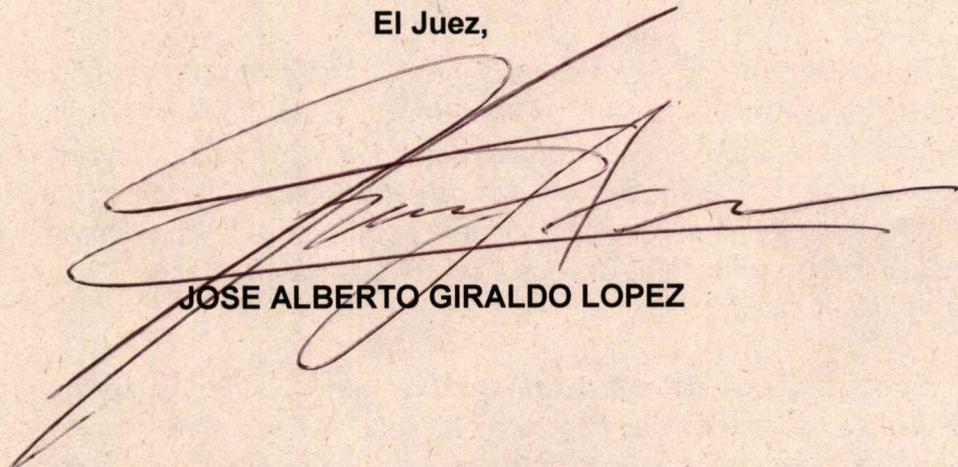
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para la iniciación de un Proceso Monitorio propuesta por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA, quien actúa en nombre propio, en contra del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** No hay lugar al archivo de las diligencias, toda vez que el expediente fue compilado de forma digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2022-00058-00

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 28 de abril de 2022 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio respuesta al oficio N°171 del 21 de abril de 2022 (Archivos 12 y 13).
- El día 04 de mayo de 2022 la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS dio respuesta al oficio N° 171 del 21 de abril de 2022 (Archivos 10 y 11).

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: BLANCA NERY MORA**  
**RADICACIÓN N° 2021-00252-00**  
**Auto de Sustanciación N° 171**



<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>31</u>
EN LA FECHA, <u>19/05/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), seis (06) de mayo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se glosarán las respuestas dadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS al oficio N° 171 del 21 de abril de 2022. Lo anterior para que dichas respuestas sean valoradas en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, visible en los archivos N° 12 y 13 del expediente digital.

**SEGUNDO: GLÓSESE** al expediente el oficio proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visible en los archivos N° 10 y 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

